



ACTA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DEL ACTA DEFINITIVA DE CALIFICACIÓN Y PROPOSICIÓN DE MIEMBROS DE 28 DE JULIO DE 2020, DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE PERSONAL LABORAL DE DURACION DETERMINADA PARA EL SERVICIO DE LA ESCUELA INFANTIL DE LORIGUILLA MEDIANTE CONCURSO: TECNICO SUPERIOR EN EDUCACION INFANTIL.

En Loriguilla a 20 de Octubre de 2020, siendo las 13:30 horas, se constituyó, previa consulta con los servicios jurídicos de LORISUM, el Tribunal de Selección nombrado mediante acuerdo del Consejo de Administración de fecha 29 de junio de 2020, para la selección de Técnico superior en educación infantil como personal laboral de duración determinada para el servicio de la Escuela Infantil de Loriguilla mediante concurso

Visto que por parte de una de las aspirantes, V.S.B. se han presentado recurso extraordinario de revisión respecto al acta definitiva de calificación y proposición de miembros.

Visto que el recurso extraordinario se ha presentado en plazo, el tribunal calificador, por unanimidad de sus miembros, EXPONE:

A través del recurso extraordinario de revisión no pueden examinarse cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en la vía jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues de lo contrario, se atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso *sine die* la firmeza de los actos administrativos, a la vez que se permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios, conforme indica la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011.

Puesto que sólo se considera como “*error de hecho*” aquel que aparece en los datos fácticos del expediente sin que trascienda a la interpretación, calificación o valoración jurídica de los mismos.

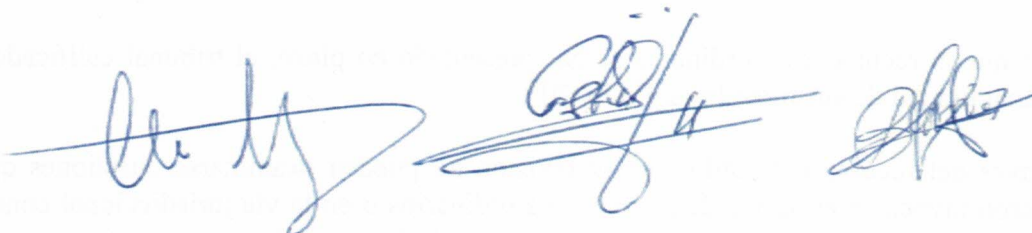
Así pues, la Jurisprudencia exige que el error de hecho debe concretarse a “*aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación*” quedando excluido de su ámbito “*todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse*”, conforme a las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1992, de 9 febrero 2012, y de 8 marzo 2000 de la Audiencia Nacional, entre otras.

A efectos de un recurso extraordinario de revisión, el error de hecho debe ser, además, evidente, indiscutible y manifiesto, y resultar de los propios documentos incorporados al expediente, conforme Dictamen del Consejo de Estado 399/2012, de 26 de abril.

De la documentación obrante en el expediente únicamente consta alta en la actividad económica de "Enseñanza infantil" desde el 01/09/2008 al 31/05/2015 (informe de vida laboral; resolución sobre reconocimiento de alta; resolución sobre reconocimiento de baja), siendo que el desarrollo de una actividad económica no supone *per se* la realización de "[...]funciones similares a la plaza objeto de la convocatoria, con igual o superior nivel al ofertado [...]" conforme a la base sexta de la convocatoria.

Por tanto, no pudiendo aportarse nuevos documentos en fase de recurso extraordinario, y no existiendo un hecho indiscutible y manifiesto, que no precise de interpretación y valoración jurídica en vista de todo lo anterior, el Tribunal, por unanimidad, **ACUERDA:**

Proponer al Consejo de Administración la desestimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto por V.S.B., manteniéndose el acta definitiva de calificación y proposición de miembros de 28 de julio de 2020.

Three handwritten signatures in blue ink, arranged horizontally. The first signature is on the left, the second is in the middle, and the third is on the right. Each signature is written in a cursive style.